



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9543

EN EL CASO DE:

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA,
COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE LA
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

Y

EDWIN ROMÁN ORTIZ

CASO: CA-2016-78
2017 DJRT 13

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

I. TRASFONDO

El 12 de diciembre de 2016, el Sr. Edwin Román Ortiz presentó un cargo por Prácticas Ilícitas de Trabajo contra la Unión de epígrafe. Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. El mismo lee como sigue:

“En o desde el 5 de octubre de 2015, la Unión ha cometido práctica ilícita del trabajo al afectar los derechos garantizados que le confiere la Ley 130, Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

El Querellante alega que los empleados unionados que trabajan en el Aeropuerto de Isla Grande están siendo perjudicados económicamente debido a que las partes sin contar con los empleados que realizan las funciones de Especialistas de Operación Aeroportuarias II en Isla Grande y a sus espaldas suscribieron y acordaron una Estipulación. El Querellante alega que en dicha Estipulación existe una diferencia en cuanto a la remuneración económica otorgada por realizar la labor de Especialista de Operación Aeroportuarias II Alto Riesgo, entre los empleados que laboran en el Aeropuerto de Isla Grande y los del Aeropuerto Luis Muñoz Marín. La remuneración de los empleados del Aeropuerto Luis Muñoz Marín es de \$400.00 y la que reciben los empleados que laboran en el Aeropuerto de Isla Grande es de \$ 140.00.

El Querellante alega que actualmente existen cinco (5) empleados unionados y también el empleado unionado, Sr. José M. Rivera Rivera que trabajan en el Aeropuerto Luis Muñoz Marín y fueron trasladados al Aeropuerto de

Isla Grande y ocupan el mismo puesto del Querellante y realizan las mismas funciones pero le pagan \$400.00 dólares y al Querellante solo le pagan \$140.00 dólares. Además el Querellante alega que al cambiarle el nombramiento al Sr. José M. Rivera Rivera a Especialista de Operación Aeroportuaria II tiene que otorgarle a él el mismo salario base que recibe el Sr. José M. Rivera Rivera por estar realizando las mismas funciones. El Querellante alega que él lleva laborando diez (10) años para la Autoridad y el Sr. Rivera solo lleva laborando dos (2) años y gana más que él. El Querellante alega que con dicha actuación el Patrono está perjudicando y discriminando a los empleados que realizan las labores de Especialistas de Operación Aeroportuarias II en Isla Grande ya que dichas funciones conlleva un alto riesgo al ser realizadas por lo que deben ser remunerados con la cantidad de \$400.00 dólares como están siendo remunerados los empleados del Aeropuerto Muñoz Marín.

Solicito a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo encuentre a la Unión incurso de haber cometido práctica ilícita del trabajo, le ordene un cese y desista de continuar con dicha práctica y que se le otorgue la paga de \$400.00 dólares a los Especialistas de Operación Aeroportuarias II que laboran en Isla Grande.”

De conformidad con la Sección 6, de la Regla 601 del Reglamento 7947 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Presidenta Interina de ésta expide el presente Aviso de Desestimación.

II. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Autoridad de los Puertos fue creada bajo la Ley Núm. 17 del 19 de abril de 1975 según enmendada otorgó el nombre de la Autoridad de los Puertos a la agencia creada por la Ley 125 el 7 de mayo de 1942 y que se conocía como la Autoridad del Transporte. La Autoridad de los Puertos se rige por el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971. Dicho Plan de Reorganización separa a la Autoridad de los Puertos de la Administración de Fomento Económico y la adscribe al Departamento de Transportación y Obras Públicas. A su vez se transfieren al Secretario de Transportación y Obras Públicas los poderes y facultades y funciones que el Administrador de Fomento Económico y los miembros de la Autoridad tienen respecto a la Autoridad de los Puertos conforme a la Ley Orgánica de dicha Autoridad y otras leyes especiales que se le

asignan las funciones. La Autoridad de los Puertos provee a los servidores industriales, comerciales y turísticos y al público en general los servicios relacionados con la transportación aérea y marítima para contribuir al desarrollo de la infraestructura económica de Puerto Rico.

2. La unidad apropiada de referencia está representada por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de la Autoridad de los Puertos. Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. El convenio colectivo aplicable a la controversia que nos ocupa lo es el suscrito entre las partes el 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2016 y continuará en vigor en todas sus disposiciones mientras las partes estén negociando y hasta que se firme uno nuevo.
4. El 12 de diciembre de 2016, se le envió una carta a las partes solicitándole hacer las gestiones pertinentes para presentar la Posición Escrita. Término concedido a vencer el viernes, 13 de enero de 2017.
5. El 10 de enero de 2017, el Sr. Edwin Román Ortiz, Querellante presentó la Posición Escrita, al someter un documento titulado: Alegación de Acto de Discrimen en el Empleo. En dicho escrito expresó que el patrono discrimina con él al pagar a otros empleados que tienen su misma clasificación, un bono por alto riesgo mayor que el que se le paga a éste. Lo anterior, en cumplimiento con lo estipulado entre el patrono y su representante exclusivo, el 28 de noviembre de 2001 y el 13 de octubre de 2015. En específico indicó que a él se le paga un bono mensual por alto riesgo por la cantidad de \$140.00 y a otros empleados un bono de \$400.00 por dicho concepto.
6. El 27 de enero de 2017, el Lcdo. Ricardo J. Goytía, Representante Legal de la Unión envió la Posición Escrita. En dicho escrito expresó que la unión realizó el acuerdo antes mencionado con el patrono para evitar despidos de los empleados clasificados como Especialistas en Rescate Aéreo, adscritos al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, a raíz del contrato de arrendamiento suscrito

entre la Autoridad de Puertos y la compañía Aerostar Airport Holdings. Argumentó que la unión tiene el deber de servir por igual a todos los miembros de la unidad apropiada cubierta por el convenio y que en cumplimiento con dicho deber se alcanzaron los acuerdos objeto de controversia en este caso. Ante esto, entiende que no procede el cargo presentado.

7. El 30 de enero de 2017, se le envió una carta al Sr. Edwin Román Ortiz, Querellante solicitándole hacer las gestiones pertinentes para presentarse a nuestras oficinas el jueves, 23 de febrero de 2017 a las 10:00 a.m.
8. El 23 de febrero de 2017, se le envió una carta al Sr. Edwin Román Ortiz, Querellante reprogramando la fecha para que comparezca a nuestras oficinas a prestar declaración jurada el jueves, 9 de marzo de 2017 a las 10:00 a.m.
9. El 28 de junio de 2017, se le envió una carta a las partes para presentar evidencia del caso que nos ocupa. Término concedido a vencer el 7 de julio de 2017 para presentar lo requerido.
10. El 28 de junio de 2017, la Sra. Aileen Díaz Rivera, Auxiliar en Asuntos Gerenciales II de la Oficina de Asuntos Laborales envió la evidencia requerida.
11. El 5 de julio de 2017, el Querellante mediante llamada telefónica informó nunca le solicitó una reclasificación al Patrono porque para lo que estaba solicitándole a la Junta no necesitaba ser reclasificado.

III. DERECHO APLICABLE

1. Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en los siguientes artículos:
 - Artículo 1 secciones (3) y (5)
 - Artículo 4
 - Artículo 8 sección 2 inciso (a)
2. Convenio Colectivo vigente desde el 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2016.
 - a. Artículo I
 - b. Artículo XII

3. Constitución de la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas (Puertos).

a. Artículo VI, Deberes y Poderes de la Junta de Directores, Inciso 4.

4. Estipulación suscrita el 28 de noviembre de 2001 por la Autoridad de los Puertos y la Hermandad de Empleados de Oficina de la Autoridad de los Puertos (HEO-Puertos)

5. Estipulación suscrita el 13 de octubre de 2015 por la Autoridad de los Puertos y la Hermandad de Empleados de Oficina de la Autoridad de los Puertos (HEO-Puertos)

IV. ANÁLISIS

La Ley 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en su exposición de motivos dispone que fue creada “para promover los principios de la contratación colectiva: reduciendo al mínimo las causas de ciertas disputas obreras...”.

Establece la **Ley de Relaciones del Trabajo**, *supra*, en el **Artículo 1(5)**:

“Todos los convenios colectivos vigentes, y los que se hagan en el futuro, por el presente se declaran instrumentos para promover la política pública del Gobierno de Puerto Rico en su esfuerzo de fomentar la producción hasta el máximo; y se declara que como tales están revestidos de un interés público.”

El propósito del Gobierno de Puerto Rico para promover la política pública fomentando al máximo la producción en el país tiene como base evitar las causas de disputas obreras. Comenzaremos a discutir la controversia presentada.

Controversia:

Si la unión incurrió en práctica ilícita del trabajo, según definida en el Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley Núm. 130, *supra*, al suscribir con la unión la estipulación del 13 de octubre de 2015.

Dispone la **Ley 130**, *supra*, en el **Artículo 8, Sección 2, Inciso (a)** lo siguiente:

Será práctica ilícita del trabajo el que una **organización obrera**, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(a) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo según lo dispone esta Ley.

Por su parte, el Artículo 4 de la Ley Núm. 130, *supra*, dispone que:

Los empleados tienen derecho, entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

Aduce la parte Querellante que la unión incurrió en prácticas ilícitas bajo el inciso (a) del Artículo 8, Sección (2) al suscribir con la unión una estipulación en la cual consiente que permanezca inalterado el bono por alto riesgo de los empleados que fueron reubicados al aeropuerto de Isla Grande, provenientes del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín. Indica que con dicha práctica el patrono discrimina y perjudica a los empleados del Aeropuerto de Isla Grande, ya que el bono de alto riesgo que les corresponde, según la estipulación aplicable, es menor que el que les corresponde a los empleados del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.

La **Ley 130**, *supra*, establece también en el **Artículo 1**, titulado Declaración de Principios, en los **incisos (3) y (4)** respectivamente lo siguiente:

- (3) A través de la negociación colectiva deberán fijarse los términos y condiciones de empleo. A los fines de tal negociación, patronos y empleados tendrán el derecho de asociarse en organizaciones por ellos mismos escogidas.
- (4) Es la política del gobierno eliminar las causas de ciertas disputas obreras, fomentando las prácticas y procedimientos de la negociación colectiva y estableciendo un tribunal adecuado, eficaz e imparcial que implante esa política.

El estado de derecho vigente faculta a la Unión a representar a los empleados de la Unidad Apropriada que nos concierne. El **Convenio Colectivo** pactado entre ambas partes, **Artículo I**, titulado **Reconocimiento de la Unión**, dispone que:

La Autoridad reconoce a la Hermandad como representante exclusiva de todos los trabajadores incluidos en la unidad apropiada para negociar colectivamente con respecto a salarios, jornada de trabajo, quejas y agravios y otras condiciones que afecten el empleo de los trabajadores cubiertos por este Convenio, según Decisión emitida el 25 de marzo de 1977 por la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo en el caso PC 32, D745.

Para propósitos de este Convenio Colectivo, los términos "trabajador" y "empleado" serán intercambiables, por lo que se utilizarán alternadamente tanto en singular como en plural.

El 28 de noviembre de 2001, la unión y el patrono suscribieron una estipulación en la cual establecieron como beneficio un bono por alto riesgo a concederse a los Especialistas en Rescate Aéreo y a los Especialistas en Operaciones Aeroportuarias I y II. Lo anterior, única y exclusivamente en consideración s que éstos están expuestos frecuentemente a alto riesgo que pone en peligro sus vidas. A los efectos de distribuir el pago de dicho bono, las partes acordaron dividir en siete grupos de importancia los diez aeropuertos que administraba el patrono, utilizando la combinación de factores de movimiento aéreo de pasajeros y movimiento aéreo de carga. En lo pertinente a lo que nos ocupa, el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, quedó en el orden I, con un bono de \$400.00 mensuales y el Aeropuerto de Isla Grande, quedó en el orden V, con un bono de \$140.00 mensuales.

Posteriormente y a raíz de la firma del contrato de arrendamiento del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín a una compañía privada, varios empleados de dicho aeropuerto fueron reubicados en otros aeropuertos administrados por el patrono. Ante esto, el 13 de octubre de 2015, la unión y el patrono suscribieron una estipulación relacionada con el bono por alto riesgo. En la misma acordaron que a los empleados reubicados en otros aeropuertos se les iba a continuar pagando el bono que devengaban en el Aeropuerto Luis Muñoz Marín. En dicha estipulación se acordó

que la HEO y/o su matrícula renuncian a cualquier reclamación presente o futura relacionada al asunto de referencia y/o a igual paga por igual salario.

Luego de analizar los documentos y evidencia sometida por las partes podemos concluir que el patrono y la unión actuaron conforme a lo pactado en el Convenio Colectivo. Según mencionamos anteriormente, la Unión posee facultad para negociar términos y condiciones de empleo con el Patrono. Así lo dispone el **Artículo I, Reconocimiento de la Unión**, del convenio colectivo aplicable.

La Constitución y o Reglamento de la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas (Puertos) es clara cuando dispone que la Unión posee facultad para negociar términos y condiciones de empleo con el Patrono. La Constitución en el **Artículo VI, Deberes y Poderes de la Junta de Directores, Inciso 4**, dispone lo siguiente:

“La negociación de todo convenio colectivo o acuerdo entre la Hermandad y los patronos se realizará por la Junta de Directores. La Junta de Directores podrá delegar esta facultad en un Comité de Convenios compuesto por el Presidente, el Secretario, el Tesorero, y cualquier número de oficiales de la propia Junta de Directores, más los miembros de la matrícula que el Presidente crea necesarios en la negociación.

La Junta de Directores o el Comité de Convenio en quien ella delegue su autoridad redactará las demandas de salario y condiciones de trabajo y preparará los proyectos de convenio colectivo a negociarse.”

De un análisis de la evidencia recopilada en el presente caso quedó demostrado que al Querellante no le asiste la razón ya que la Estipulación suscrita por las partes el 28 de noviembre de 2001 fue realizada conforme a los parámetros de representación que ostenta la Unión. De la evidencia se desprende que el Querellante se encuentra recibiendo la remuneración conforme a lo acordado por la Autoridad y la Unión de conceder un beneficio de pago de bono especial mensual por Alto Riesgo para las Reclasificaciones de Especialistas en Rescate Aéreo y Especialistas de Operaciones I y II. El Querellante actualmente ocupa el puesto de Especialista de Operaciones II y no se encontraba laborando para la Autoridad cuando las partes acordaron y suscribieron la Estipulación donde se concedió el Bono por Alto Riesgo. De la evidencia se desprende

que las partes acordaron otorgar dicho bono debido a que los Especialistas en Operaciones I y II se encuentran expuestos a alto riesgo que pone en peligro sus vidas.

Además las partes acordaron en dicha Estipulación que a los efectos de distribuir el pago de Bono por Alto Riesgo dividir en siete (7) grupos de importancia los diez aeropuertos que administra la Autoridad utilizando la combinación de factores de movimiento aéreo de pasajeros y movimiento aéreo de carga. La evidencia reflejó que el Querellante al estar laborando en el Aeropuerto Fernando Rivas Dominicci en Isla Grande le corresponde recibir un bono de alto riesgo por la cantidad de \$140.00 dólares y no por la cantidad de \$400.00.

De los documentos sometidos surge que debido a que el 1 de octubre de 2015 la Unidad de Rescate Aéreo pasó a la administración de la compañía Aerostar, reorganizaron la estructura operacional y administrativa de la Autoridad, reubicando en distintos aeropuertos a los Especialistas en Rescate Aéreo de la Unidad de Rescate Aéreo del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín pertenecientes a la HEO. De la evidencia se desprende que el Patrono se encuentra remunerando económicamente a todos los empleados unionados por la labor de alto riesgo que desempeñan en los diferentes aeropuertos y dependiendo del nivel de alto Riesgo así es la cantidad con la cual son remunerados.

Por otro lado, quedó comprobado que al Querellante no le asiste la razón al alegar que el Patrono está cometiendo práctica ilícita de trabajo al no otorgarle el bono por alto riesgo por la cantidad de \$400 ya que el labora como Especialista en Operaciones Portuarias II que es una clasificación distinta a la que posee su compañero de trabajo José M. Rivera Rivera que funge como Especialista de Operación Aeroportuaria II. De la evidencia se desprende que el Querellante nunca le solicitó al Patrono ser reclasificado a Especialista de Operaciones Aeroportuaria II por lo que no puede alegar que el Patrono violentó lo establecido en el Convenio Colectivo en el Artículo XII, Reclasificación, Sección 1 que dispone lo siguiente:

“Cuando los deberes y responsabilidades de un puesto cambien sustancial y permanentemente, el incumbente del puesto o la Autoridad podrá solicitar la reclasificación se

hará por escrito a la Oficina de Recursos Humanos, quien deberá resolver en un término no mayor de sesenta (60) días naturales, a partir de la fecha en que se reciba en la Oficina de Recursos Humanos dicha solicitud.”

Conforme surge de la evidencia, concluimos que la unión no incurrió en violación al Convenio Colectivo, por lo cual no existe causa para creer que se cometió práctica ilícita del trabajo.

V. DETERMINACIÓN

Por todo lo antes expuesto, concluimos que no existe causa para entender que la parte Querellada ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo. Ante esto, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el caso.

Según dispone el Reglamento Número 7947, *supra*, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a _18___ de agosto de 2017.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por **correo certificado** copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz
PO Box 360381
San Juan Puerto Rico 00936 - 0381

2. Sr. Edwin Román Ortiz
Calle Dr. Coll y Toste BB5
Urb. Levittown Lakes
Toa Baja Puerto Rico 00949

En San Juan, Puerto Rico, a __18__ de agosto de 2017.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta